

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 13 DE FEBRERO DE 1967

} N° 15.832

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 26 de 30 de enero de 1967, por la cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para traspasar al Instituto de Vivienda y Urbanismo unas fincas, a título gratuito.

Ley N° 27 de 30 de enero de 1967, por la cual se aprueba el Convenio de préstamo celebrado entre el Gobierno Nacional y el de los Estados Unidos de América, para la construcción y terminación de escuelas por el sistema de ayuda mutua.

Ley N° 28 de 30 de enero de 1967, por la cual se reforman los artículos 5º, 7º, 15 y 18 de la Ley 34 de 1949.

Ley N° 29 de 30 de enero de 1967, por la cual se crea una Escuela Vocacional Provincial en la cabecera de cada Provincia; el Servicio de Adiestramiento Práctico Local para los distritos y colectividades indígenas; las Bibliotecas Mínimas Técnicas y se conceden autorizaciones relacionadas con estas instituciones.

Ley N° 30 de 30 de enero de 1967, por la cual se reglamenta administrativamente la Zona del Tabasará.

Acto Legislativo N° 1 de 30 de enero de 1967, por el cual se adiciona al Artículo 13 de la Constitución Nacional.

Acto Legislativo N° 2 de 30 de enero de 1967, por el cual se modifica el ordinal 3º del Artículo 120 de la Constitución Nacional.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MENSAJE PRESIDENCIAL

Vétase una Ley.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos
Resuelto N° 598-DG de 29 de agosto de 1966, por el cual se concede una autorización.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA TRASPASAR AL INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO UNAS FINCAS, A TITULO GRATUITO

LEY NUMERO 26

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para traspasar al Instituto de Vivienda y Urbanismo unas fincas, a título gratuito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro traspase gratuitamente al Instituto de Vivienda y Urbanismo las fincas número 3392, inscrita al Tomo 802, Folio 38, de un área de 9 hectáreas con 5.955 metros cuadrados y la número 3393, inscrita al Tomo 802, Folio 46, de un área de 8 hectáreas con 4.654 metros cuadrados, Sección de la Propiedad, del Registro Público, Provincia de Bocas del Toro, ambas ubicadas en el Corregimiento de Guabito, Distrito de Bocas, Provincia de Bocas del Toro. A estas fincas se les han asignado para los efectos del Registro un valor de quinientos balboas (B/. 500.00) cada una.

Artículo 2º. El traspaso que la Nación hace de estas fincas al Instituto de Vivienda y Urbanismo es con el único y exclusivo propósito de que dicha Institución planifique una parcelación en las mencionadas fincas para la formación de una población, cuyos lotes deben ser adjudicados

dos preferentemente a los moradores o agricultores de escasos recursos económicos de la Comunidad de Guabito, en el Distrito de Bocas, Provincia de Bocas del Toro.

Artículo 3º. Se faculta al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, para que firme a nombre de la Nación, la Escritura Pública de traspaso correspondiente.

Artículo 4º. Esta Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

Panamá, República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

APRUEBAS EL CONVENIO DE PRESTAMO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y EL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, PARA LA CONSTRUCCION Y TERMINACION DE ESCUELAS POR EL SISTEMA DE AYUDA MUTUA

LEY NUMERO 27

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se aprueba el Convenio de préstamo celebrado entre el Gobierno Nacional y el de los Estados Unidos de América, para la construcción y terminación de escuelas por el sistema de ayuda mutua.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el texto del convenio de préstamo suscrito el 27 de octubre de 1965, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, que actuó por medio de la Agencia de Desarrollo Internacional (A.I.D.), y el Gobierno de la República de Panamá, y que a la letra dice:

ALIANZA PARA EL PROGRESO CONVENIO DE PRESTAMO

Convenio celebrado en cumplimiento de la Alianza para el Progreso, con fecha 27 de octubre de 1965, entre la República de Panamá ("Prestatario") y los Estados Unidos de América, que actúan por medio de la Agency for International

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9^a Sur—Nº 19-A 50
(Belleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9^a Sur—Nº 19-A 51
(Belleno de Barraza)
Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4 11

Development (Agencia para el Desarrollo Inter-
nacional) — "A.I.D."

ARTICULO I

El Préstamo

Sección 1.1. *El Préstamo.* La A.I.D. conviene por el presente en prestar al Prestatario, de conformidad con la ley de 1961 sobre Ayuda al Exterior, tal como está modificada, hasta un millón setecientos mil dólares de los Estados Unidos o su equivalente en balboas panameños para los costos en dólares y balboas panameños de los artículos y servicios requeridos para el proyecto que se define en la Sección 1.2. La suma total desembolsada con arreglo al presente se denominará en adelante el "Principal".

Sección 1.2. *El Proyecto.* Este préstamo se hace con el objeto de ayudar al Prestatario a financiar un proyecto ("Proyecto") para la construcción, dotación de equipo, funcionamiento y mantenimiento sobre un período de dos años y medio (2½) de aproximadamente ciento sesenta y seis (166) escuelas primarias contentivas de aproximadamente setecientas quince (715) aulas, y ubicadas principalmente en seis zonas incluidas como zonas con prioridad de desarrollo en el "Plan Robles". El Préstamo será administrado por el Ministerio de Educación del Prestatario.

ARTICULO II

Interés: Términos de Pago

Sección 2.1. *Interés.* El Prestatario pagará intereses a A.I.D. en dólares, semianualmente, sobre el Principal no reintegrado y sobre los intereses vencidos no pagados, a los siguientes tipos:

Antes de la fecha de vencimiento del primer pago sobre el principal de acuerdo con la Sección 2.2, a razón de uno por ciento (1%) por año; después de esa fecha, a razón de dos y medio por ciento (2½%) por año.

Los intereses serán computados sobre la base de un año de 365 días y serán devengados a partir de la fecha de los respectivos desembolsos según el presente. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero no más de seis (6) meses después del primer desembolso según el presente, en una fecha que será especificada por A.I.D. Los desembolsos efectuados con arreglo al presente se denominarán en dólares, y se considerará que ocurren: (a) en el caso de costos en dólares, en las respectivas fechas en las cuales sean hechos por A.I.D. los pagos a una ins-

titución bancaria de conformidad con un documento de compromiso al cual se refiere la Sección 4.1; o (b) en el caso de costos en balboas, en las respectivas fechas en que el Prestatario o su designado reciba los balboas con arreglo a la Sección 4.2.

Sección 2.2. *Reintegros.* El Prestatario reintegrará el Principal a A.I.D. en dólares en un período de no más de cuarenta (40) años en sesenta y un (61) contados semianuales iguales, el primero de los cuales vencerá y será pagadero nueve meses y medio (9½) después de vencido el primer pago de intereses.

Sección 2.3. *Aplicación y lugar de los Pagos.* Todos los pagos se aplicarán en primer término a cubrir cualesquier intereses vencidos, y después al reembolso del Principal. Todos los pagos se harán al Controller, United States A.I.D. — Mission in Panamá (Contralor de la Misión de A.I.D. de EE. UU. en Panamá) y dichos pagos se considerarán efectuados cuando sean recibidos por U.S.A.I.D. en ese lugar.

Sección 2.4. *Pago anticipado.* El Prestatario tendrá el derecho de efectuar pago anticipado, sin pena pecuniaria, en cualquier fecha de vencimiento de intereses sobre la totalidad o cualquier parte del Principal. Cualquier pago anticipado se aplicará en primer lugar a cualesquier intereses vencidos, y después proporcionalmente a los contados restantes del Principal.

Sección 2.5. *Renegociación de Términos.* A la luz de los compromisos de los Estados Unidos de América, del Prestatario y de los demás signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este para forjar la Alianza para el Progreso, el Prestatario conviene en que negociará con A.I.D. en relación con la aceleración de los pagos requeridos con arreglo a este Convenio en cualquier momento o periódicamente según A.I.D. pueda solicitarlo; se exceptúa, sin embargo, que no se hará tal solicitud de conformidad con esta Sección antes de seis (6) meses a la fecha en que sea pagadero el primer contado con arreglo a la Sección 2.2, de este Convenio. Las partes del presente Convenio determinarán mutuamente si dicha aceleración ha de tener lugar, sobre la base de las siguientes normas:

(a) La capacidad del Prestatario para atender el servicio de una liquidación más rápida de sus obligaciones a la luz de la posición financiera interna y externa de Panamá teniendo en cuenta las deudas contraídas con cualquier agencia de los Estados Unidos de América o con cualquier otro organismo internacional del cual Estados Unidos sea Miembro;

(b) Las necesidades relativas de capital del Prestatario y de los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

Condiciones Previas

Sección 3.1. *Condiciones previas al financiamiento Inicial.*

Antes del primer desembolso o de otorgarse un documento de compromiso, el Prestatario proporcionará a A.I.D. en forma y sustancia satisfactorias a A.I.D.:

(a) Una opinión u opiniones jurídicas satisfactorias para A.I.D. en el sentido de que este

Convenio ha sido debidamente autorizado o ratificado por, y otorgado en nombre del Prestatario y constituye una obligación válida que compromete legalmente al Prestatario de acuerdo con sus términos;

(b) Prueba de la autoridad de la persona o personas que vayan a actuar como representante o representantes del Prestatario según la Sección 8.2 del presente, junto con un ejemplar de la firma de cada persona, certificada en cuanto a su autenticidad por autoridad panameña debidamente constituida;

(c) Informes contentivos de las cantidades y de aquellos que reciban comisiones, honorarios o pagos de cualquier clase que se hubieren hecho o se hubiere convenido en hacer a cualquier persona, firma o compañía (aparte de la compensación regular a los funcionarios y empleados de tiempo completo del Prestatario) por servicios relacionados con la preparación o presentación de solicitudes que den por resultado la autorización del préstamo por A.I.D. o en relación con negociaciones inherentes a la obtención del préstamo (con indicación de si dichos pagos se ha efectuado o vayan a hacerse sobre la base de honorarios contingentes).

(d) Prueba de los arreglos con una firma de administración o ingeniería que será responsable ante el Prestatario por la administración y ejecución del Proyecto. La firma tendrá la plena responsabilidad en cuanto a las responsabilidades de carácter técnico del Prestatario, incluyendo, pero sin limitarse a ello, el enganche, supervisión del desempeño del personal, obtención de materiales, almacenaje, contabilidad, fijación del tiempo para la construcción, supervisión del aporte local de auto-ayuda, inspección de la construcción, certificación del trabajo para el pago por el Prestatario, preparación de informes y estipulación sobre adiestramiento técnico del personal administrativo y supervisor del Prestatario.

(e) Prueba del nombramiento por el Ministro de Educación de un Administrador del Proyecto que sea satisfactorio para A.I.D.

Sección 3.2. *Condiciones previas al financiamiento de costos, que no sean de Ingeniería.* Antes del financiamiento de cualesquier costos que no sean los de ingeniería y los costos de estudio preliminar a que se refiere la Sección 5. del presente, el Prestatario proporcionará a A.I.D. en forma y sustancia satisfactoria a A.I.D.:

(a) Un plan comprensivo de operaciones, preparado por el Prestatario con la aquiescencia de la firma de administración e ingeniería, el cual abarcará todas las fases del Proyecto, incluyendo el plan para efectuar los aportes de la auto-ayuda local. El plan estipulará así mismo lo relativo a las facilidades de construcción encaminadas a proporcionar ulteriormente educación hasta el nivel de sexto grado a los estudiantes de las escuelas que serán financiadas según este Proyecto;

(b) Un plan para el mantenimiento, durante el período de reembolso de este Préstamo, de todas las escuelas financiadas con arreglo a este Proyecto.

Sección 3.3. *Condiciones previas al desembolso para cada escuela.* Antes del desembolso pa-

ra cada escuela el Prestatario presentará a A.I.D. en forma y sustancia satisfactorias para A.I.D. la prueba de que el título sobre el bien raíz en el cual ha de construirse la escuela pertenece debidamente al Prestatario.

Sección 3.4. *Fechas finales para el cumplimiento de las condiciones previas.* Salvo lo que de otra manera A.I.D. pudiera convenir por escrito:

(a) Si las condiciones previas requeridas por la Sección 3.1. no fueren cumplidas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de efectividad de este Convenio A.I.D. podrá en cualquier momento después de la misma, a su opción, dar por terminada la totalidad o parte de este Convenio mediante aviso al Prestatario. Al producirse esa terminación cesarán todas las obligaciones de las partes según el presente.

(b) Si las condiciones previas de la Sección 3.2. no hubieren sido cumplidas dentro de los noventa días siguientes a la fecha de efectividad de este Convenio, A.I.D. podrá en cualquier momento después de la misma, a su opción, dar por terminada la totalidad o parte de este Convenio mediante aviso al Prestatario. Al producirse esa terminación cesarán todas las obligaciones de las partes según el presente.

ARTICULO IV

Desembolsos

Sección 4.1. *Desembolsos para costos del Proyecto en dólares.* Para obtener desembolsos para costos del Proyecto en dólares, el Prestatario podrá periódicamente solicitar a A.I.D. que expida documentos de compromiso a uno o más bancos en los Estados Unidos designados por el Prestatario y satisfactorios para A.I.D. en los cuales se comprometa a A.I.D. a reembolsar al o a los bancos referidos los pagos efectuados, por medio de cartas de crédito o de otra manera, al Prestatario o a cualquier designado del Prestatario, de conformidad con la documentación que A.I.D. pueda prescribir. Los gastos bancarios que ocurrán en cumplimiento de esta subsección en relación con los documentos de compromiso y los desembolsos serán por cuenta del Prestatario y podrán ser financiados según el presente.

Sección 4.2. *Desembolsos para costos en balboas.* Para obtener desembolsos para costos del Proyecto en balboas, el Prestatario o su designado podrán periódicamente y de acuerdo con las necesidades de balboas y gastos para el Proyecto, solicitar a A.I.D. que ponga en disponibilidad una cantidad de balboas para el Proyecto. Cada solicitud estará sustentada por la documentación que A.I.D. requiera. Los balboas se pondrán a la disposición para el Proyecto en una cantidad equivalente computada al tipo de cambio establecido en la Sección 6.4 del presente.

Sección 4.3. *Otras formas de desembolsos.* Los desembolsos podrán hacerse también por los otros medios que el Prestatario y A.I.D. puedan convenir por escrito.

Sección 4.4. *Fecha final para solicitar documentos de compromiso.* Salvo lo que A.I.D. pueda de otra manera convenir por escrito, no se expedirá documento alguno de compromiso en respuesta a solicitudes que se reciban con posterioridad a los veinticuatro (24) meses siguientes

a la fecha de efectividad de este Convenio, y no se hará desembolso alguno contra documentación recibida después de treinta (30) meses de la fecha de efectividad de este Convenio.

ARTICULO V

Convenio Relativo a la Obtiención

Sección 5.1. *Obtención.* A.I.D. conviene en financiar según el presente el equipo, materiales y servicios (salvo el seguro marítimo y transporte oceánico) que tengan su fuente de origen en los Estados Unidos de América o en Panamá. Al transporte oceánico y el seguro marítimo financiados con arreglo al presente tendrán su fuente y origen en los Estados Unidos de América. El transporte oceánico obtenido de una nave de bandera de los Estados Unidos será considerado en el sentido de tener su fuente y origen en los Estados Unidos. Todos los otros artículos y servicios utilizados en el Proyecto pero no financiados según el presente tendrán su fuente y origen en países comprendidos en la Clave 935 del Libro de Código Geográfico de A.I.D. en vigor en el momento de la obtención de dichos artículos y servicios.

Sección 5.2. *Artículos y servicios en dólares para el Proyecto.* Salvo lo estipulado en la Sección 5.4. (c) los documentos de compromisos expedidos en cumplimiento de la Sección 4.1. serán empleados exclusivamente para obtener artículos y servicios para el Proyecto, incluyendo el transporte oceánico directamente desde los Estados Unidos de América ("Artículos y Servicios en Dólares para el Proyecto"). El transporte oceánico obtenido de una nave bajo bandera de los Estados Unidos se considerará como obtenido en los Estados Unidos.

Sección 5.3. *Precio razonable.* No se pagará más de los precios razonables por los Artículos y Servicios en dólares para el Proyecto, y los mismos serán obtenidos a base equitativa y de competencia (aparte de los servicios profesionales). Los precios razonables (salvo por servicios profesionales) deben normalmente aproximarse al precio más bajo de competencia de los artículos o servicios obtenidos, su calidad, tiempo y costo de entrega, términos de pago y otros factores que deben considerarse.

Sección 5.4. Administración.

(a) Los Artículos y Servicios en dólares para el proyecto serán conducidos a Panamá en transportes de los países incluidos en la Clave 935 del Libro Código Geográfico de A.I.D. vigente en el momento de la obtención. No podrán transportarse Artículos en dólares para el Proyecto en nave oceánica alguna que A.I.D., en aviso para el Prestatario, hubiere designado como no apta para conducir Artículos en dólares para el Proyecto.

(b) Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los Artículos en dólares para el Proyecto (computados separadamente en cuanto a transporte de carga seca en bulto, barcos de carga seca y buques-tanques) que se conduzcan en naves oceánicas se transpor-

tará en naves mercantes de propiedad privada bajo la bandera de Estados Unidos.

Si en relación con la colocación de seguro marítimo sobre los embarques financieros con arreglo a la legislación de los Estados Unidos que autoriza la asistencia para otras naciones, el Prestatario, por ley, decreto, reglamentos o disposiciones favoreciere a una compañía de seguro marítimo de cualquier país, por encima de cualquier compañía autorizada para efectuar negocios en cualquier Estado de los Estados Unidos de América, los Artículos en dólares para el Proyecto financiados con arreglo a este Convenio, serán, mientras continde esa discriminación, asegurados contra riesgo marítimo, y tal seguro será colocado en los Estados Unidos en compañía o compañías autorizadas para efectuar negocios de seguro marítimo en cualquiera de los Estados de los Estados Unidos de América.

Sección 5.5. *Fecha de elegibilidad.* Salvo lo que A.I.D. pudiera de otra manera convenir por escrito, ningún artículo o servicios podrán ser financiados total o parcialmente según el presente de haber sido obtenidos con arreglo a pedidos o contratos puestos en firme o celebrados con anterioridad a la fecha de efectividad de este Convenio; se estipula que es entendido que ciertos estudios serán contratados por medio de contratos privados y podrán completarse antes de la fecha de efectividad del presente y que ese trabajo podrá financiarse según el presente, no obstante esta disposición.

Sección 5.6. *Notificación a los pequeños negocios.* Con el fin de que los pequeños negocios de los Estados Unidos de América tengan la oportunidad de participar en el suministro de Artículos y Servicios de dólares para el Proyecto, el Prestatario hará, al momento en que A.I.D. lo especifique, antes de ordenar o contratar dichos artículos o servicios cuyo costo se calcule en más del equivalente de cinco mil dólares (\$5,000.00), que A.I.D. reciba la información que ésta requiera en relación con dichos artículos o servicios.

Sección 5.7. *Contratos.* No podrán finanziarse según el presente costos totales o parciales provenientes de contratos de los cuales el Prestatario sea parte (a) por ingeniería, obtención, construcción u otros servicios a menos que A.I.D. y el Prestatario hubieren aprobado por escrito los términos de dichos contratos y las firmas que hayan de suministrar tales servicios, o (b) por el desempeño de servicios fuera de los Estados Unidos por ciudadanos de dicho país a menos que A.I.D. hubiere aprobado por escrito el empleo de esas personas.

ARTICULO VI

Convenios y Garantías Adicionales

Sección 6.1. Manejo del Proyecto.

(a) El Prestatario hará que el Proyecto se lleve a cabo con la debida diligencia y eficiencia, haciendo que se le suministren cualesquier recursos adicionales que se requieran para el Proyecto, y hará que el Proyecto se efectúe con ajuste a las sanas prácticas profesionales, de ingeniería y financieras. El Prestatario hará que sus derechos en relación con el Proyecto se ejerzan de manera que se protejan los intereses del Pres-

tario y de A.I.D., que se cumplan los requisitos y se descarguen las obligaciones del Prestatario según este Convenio y se facilite el éxito del mismo. El Prestatario hará que el proyecto se lleve a cabo de conformidad con cualesquiera contratos de fijación de tiempo, ingeniería u otros contratos relativos al Proyecto aprobados por A.I.D. y obtendrá la anuencia escrita de A.I.D. antes de cualquier modificación material o cancelación de los mismos.

(b) Como convenio de desembolso según este préstamo, el Prestatario aportará fondos para costos locales del Proyecto de acuerdo con un plan convenido entre el Prestatario y A.I.D. de conformidad con la subsección 3.2. (a) del presente;

(c) Como convenio de desembolso según este Préstamo, el Prestatario, de ser necesario, aportará recursos suficientes para el Proyecto, además de los recursos que antes quedan especificados, para asegurar la terminación del Proyecto de acuerdo con el plan estipulado en la Subsección 3.2. (a) del presente, incluyendo, pero sin limitarse a ello, recursos suficientes para cubrir los aumentos que pudieran ocurrir en los tipos legales de salarios del personal del Proyecto, deficiencias en las contribuciones locales de auto-ayuda en materiales y mano de obra y otras contingencias que, de no ser atendidas por el Prestatario, causarían demora en la terminación del Proyecto o cambio en la concepción del mismo;

(d) Como convenio de este Préstamo, el Prestatario, durante el período de reintegro del préstamo, dotará de equipo y personal, manejará y mantendrá tanto las escuelas financiadas por el presente como las financiadas de otra manera las cuales son parte del sistema escolar cuya responsabilidad tiene el Prestatario;

(e) Como convenio de este Préstamo, el Prestatario presentará a A.I.D., dentro de un año siguiente a la fecha de efectividad de este préstamo, un programa sobre dotación de equipo, personal, funcionamiento y mantenimiento de todas las escuelas comprendidas en la responsabilidad del Ministerio (financiadas o no por A.I.D. según este préstamo) programa que continuará funcionando, salvo lo que de otra manera fuere convenido por A.I.D., durante el período de reintegro de este Préstamo;

(f) Como convenio de este Préstamo, el Prestatario mantendrá el Departamento que habrá de establecerse en el Ministerio de Educación del Prestatario para que sea responsable de la ejecución de este Proyecto, por el tiempo que fuere necesario para llevar a cabo otros programas de auto-ayuda en la construcción y funcionamiento de escuelas;

(g) Como convenio de este Préstamo, el Prestatario continuará proporcionando o haciendo que se proporcionen facilidades consideradas en cumplimiento de este préstamo o establecidas en el plan presentado en conformidad con la subsección 3.a. (a) del presente;

(h) Como convenio de este Préstamo, el Prestatario realizará los mejores esfuerzos para proporcionar con sus propios fondos a todos los niños en las zonas en las cuales van a construirse escuelas con las facilidades de este préstamo educación hasta el nivel de sexto grado. El Presta-

tario podrá hacer uso de los materiales y equipo disponibles para las construcciones financiadas según el presente para ayudar al suministro a otras escuelas estipuladas según subsección 6.1 (h); y

(i) Como convenio de este Préstamo, el Prestatario hará que las escuelas financiadas según este préstamo sean usadas adicionalmente para programas de educación de adultos.

Sección 6.2. *Utilización de Artículos y Servicios.* Salvo lo que de otra manera se estipule en el presente, todos los artículos y servicios financiados para el Proyecto serán, durante el período de reintegro del Préstamo, usados exclusivamente para escuelas financiadas según el presente, haciéndose la excepción de que después de terminado el Proyecto A.I.D. y el Prestatario podrán convenir en la disposición alternativa que se dé a los artículos y servicios que ya no fueren necesarios para escuelas financiadas según el presente. Esta disposición se efectuará para fines compatibles con las metas generales del Proyecto, y ninguno de los artículos financiados según el presente se exportará de Panamá sin la previa aprobación escrita de A.I.D.

Sección 6.3. *No tributación sobre el Convenio de Préstamo.*

(a) Este Convenio, y la cantidad que según el mismo se conviene en prestar, estarán libres de, y el Principal e intereses se pagarán sin deducción por y libres de cualquier tributación o derechos impuestos por las leyes vigentes en Panamá.

(b) Todos los artículos y servicios para el Proyecto bien sea los obtenidos directamente por el Prestatario o por cualquiera de sus contratistas, estarán exentos de impuestos, cargos o derechos sobre la propiedad o uso, y de cualesquiera otros impuestos, requisitos de inversión o depósito (incluyendo los requisitos para las compras de bonos del Gobierno) y controles monetarios en Panamá, y la importación, adquisición, uso o disposición de cualesquiera de dichos artículos o servicios quedarán libres de cualesquiera aforos, derechos arancelarios, impuestos de importación, impuestos sobre la compra o disposición, y de cualesquiera otros impuestos o cargos similares o derechos en Panamá; o el Prestatario aumentará su contribución al Proyecto por el importe de cualesquiera de dichos impuestos, cargos, derechos, aranceles, requisitos de depósito (incluyendo los de compra de bonos del Gobierno), controles monetarios y cualesquiera otros impuestos o cargos similares o derechos en Panamá, y ninguno de ellos se financiará según el presente.

Sección 6.4. *Tipo de Cambio.* Salvo lo que A.I.D. pueda de otra manera convenir por escrito el tipo de cambio entre dólares y balboas en todas las transacciones que se efectúen en cumplimiento de este Convenio será el tipo comercial existente que provea el mayor número de balboas por dólar y que, al momento de efectuarse cualquier transacción, no fuere ilícito en Panamá.

Sección 6.5. *Información.* Como quiera que este es un programa con arreglo a la Alianza para el Progreso, el Prestatario y A.I.D. harán arreglos apropiados y mutuamente satisfactorios con el fin de dar publicidad a este Préstamo como un programa de ayuda norteamericana en cum-

plimiento de la Alianza para el Progreso, y se cerciorarán de que la apropiada información pública a ese efecto sea publicada y fijada en carteles en cada escuela.

Sección 6.6. *Aviso sobre Acontecimientos adversos.* El Prestatario declara y garantiza que ha informado a A.I.D. sobre todas las circunstancias que pueden afectar materialmente el Proyecto o el cumplimiento de sus obligaciones según este Convenio, y conviene en que informará prontamente a A.I.D. sobre cualesquiera condiciones que pudieran entorpecer o que fuere razonable creer que pudieran entorpecer lo antes estipulado.

Sección 6.7. *Comisiones, honorarios y otros pagos.*

(a) El Prestatario conviene en que no se ha hecho ni convenido, ni se hará o convendrá comisión, honorarios o pagos de ninguna clase en relación con la preparación o presentación de solicitudes resultantes en la autorización del préstamo por A.I.D. o en relación con negociaciones inherentes a la obtención del préstamo, a ninguna persona, firma o compañía (aparte de la compensación regular de los funcionarios o empleados de tiempo completo del Prestatario por sus servicios de buena fe profesionales, técnicos u otros comparables a ellos).

(b) El Prestatario conviene en que todas las comisiones, honorarios o pagos que se requiere sean comunicados de conformidad con la subsección 3.1 (c) del presente que A.I.D. determine como irrazonables, serán ajustados de manera satisfactoria para A.I.D., y que todo aquél que reciba tales comisiones, honorarios o pagos ha sido o será informado de esta condición.

(c) El Prestatario comunicará prontamente a A.I.D. la información sobre cualquier comisión, honorarios o pagos por servicios de buena fe profesionales, técnicos u otros servicios comparables que se hubieren efectuado o convenido en efectuar después del período comprendido en el informe que se requiere en la subsección 3.1. (c) (indicando si dichos pagos se han hecho o vayan a hacerse sobre una base contingente).

Sección 6.8. *Mantenimiento de Registros, Inspecciones, Informes.*

(a) El Prestatario y sus contratistas financiados según el presente mantendrán o harán que se mantengan libros y registros de acuerdo con sanos principios y prácticas de contabilidad adecuados para identificar la disposición de los fondos desembolsados con arreglo a este Convenio, y de los artículos y servicios financiados con dichos fondos; para mostrar la índole y alcance de las solicitudes de los abastecedores en perspectiva y las bases de la adjudicación de contratos u órdenes para el Proyecto; y para indicar el progreso del Proyecto. Dichos libros y registros serán auditados regularmente a los intervalos que A.I.D. pueda especificar por auditores aceptables para A.I.D. y serán mantenidos y auditados por el período que A.I.D. requiera. A.I.D. tendrá el derecho en todo momento razonable de examinar en Panamá dichos libros y registros y todos los otros documentos y registros relativos al Proyecto y a este Convenio. El Prestatario proporcionará prontamente a A.I.D. los informes financieros y otros y la información relativa al Proyecto, el Préstamo o las transacciones de con-

formidad con el presente, según A.I.D. razonablemente lo solicite. El Prestatario cooperará con A.I.D. para facilitar la inspección del proyecto.

(b) El Prestatario hará que se mantengan libros y registros relativos a la disposición de los dólares desembolsados según las Subsecciones 4.1. y 4.2 y la obtención según la Subsección 5.1. (b) por el período que A.I.D. requiera. El Prestatario hará que dichos libros y registros estén disponibles para los áuditos según A.I.D. requiera, y el Prestatario hará que dichos informes a información sean prontamente suministrados según razonablemente lo solicite A.I.D.

El Prestatario hará que a A.I.D. se le permita en momentos razonables examinar dichos libros y registros y todos los otros documentos y circunstancias relativos a lo antes expresado.

ARTICULO VII

Remedios de A.I.D.

Sección 7.1. *Casos de incumplimiento; Reinicio antes del Vencimiento.* Si ocurriese uno o más de los siguientes casos ("Casos de Incumplimiento"):

(a) Que el Prestatario dejare de hacer pago pleno al vencimiento de algún interés, contado del Principal o cualquier otro pago requerido según el presente o cualquier otro Convenio entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y los Estados Unidos o cualquiera de sus agencias;

(b) Que el Prestatario dejare de cumplir con alguna de las otras estipulaciones aquí contenidas;

(c) Que cualquier declaración o garantía efectuada por o en nombre del Prestatario con respecto a la obtención de este Préstamo requeridas por el presente fueren incorrectas en algún respecto material, entonces A.I.D. a su opción, después de consultar con el Prestatario, podrá declarar dicho caso como caso de incumplimiento, y a menos que el incumplimiento fuere subsanado dentro de los sesenta (60) días siguientes, el Principal y todos los intereses devengados sobre el mismo pasarán a ser vencidos y pagaderos inmediatamente a la expiración del sexagésimo día siguiente a la fecha de dicha declaración.

Sección 7.2. *Terminación o suspensión de desembolsos: Traspaso de Artículos a A.I.D.* En caso de que en cualquier momento:

(a) Ocurra un caso de incumplimiento;

(b) Ocurra un caso que A.I.D. determine que es una situación extraordinaria que hace improbable que se obtengan los propósitos de este Préstamo o que el Prestatario esté en capacidad de cumplir sus obligaciones según el mismo;

(c) Ocurra algún incumplimiento según cualquier otro convenio entre el Prestatario o alguna de sus agencias y los Estados Unidos de América o alguna de sus agencias;

(d) Cualquier desembolso fuere en violación de la ley que rige a A.I.D., entonces A.I.D. a su opción y después de consulta con el Prestatario, podrá: (i) declinar la emisión de más documentos de compromisos; (ii) suspender o cancelar los documentos de compromisos pendientes hasta el punto en que no hubieren sido utilizados por medio de la expedición de cartas irrevoca-

bles de crédito o por medio de pagos bancarios efectuados en forma que no fueren cartas irrevocables de crédito, dando después pronto aviso al Prestatario; (iii), declinar nuevos desembolsos aparte de los que fueren bajo documentos de compromiso; y (iv), a costa de A.I.D. ordenar que el título sobre los artículos financiados para el Proyecto según este Convenio sea traspasado a A.I.D. si los artículos procedieren de fuente de fuera de Panamá, en condiciones de poder ser entregados y no hubieren sido descargados en puertos de entrada de Panamá. Hasta el punto en que cualesquier costos relacionados con la compra y transporte de estos artículos hubieren financiado según este Convenio, estas cantidades serán deducidas del principal.

Sección 7.3. *Reembolsos.* Si A.I.D. determinare que algún desembolso no está sustentado por documentación válida de acuerdo con las estipulaciones del presente Convenio, o no se ha hecho o utilizado de acuerdo con las estipulaciones del presente Convenio, o que al momento de hacerse el desembolso hubiese sido en violación de la ley que rige a A.I.D., entonces A.I.D., a su opción y después de consulta con el Prestatario, podrá no obstante la disponibilidad o ejercicio de cualquier otro remedio estipulado por este Convenio, requerir al Prestatario que pague a A.I.D. dentro de noventa (90) días después del recibo de una solicitud sobre ello, una cantidad que no exceda del importe de dicho desembolso, siempre que dicha solicitud de A.I.D. se haga no más de tres (3) años después de la fecha en que se hubiere efectuado el desembolso. Cualquier reembolso recibido por A.I.D. se aplicará en primer lugar al pago de cualesquier intereses devengados y luego a los contados restantes del Principal en orden inverso a su vencimiento.

Sección 7.4. *No caducidad de Remedios.* Salvo lo que de otra manera se estipula expresamente en la Sección 7.3. del presente, ninguna demora en el ejercicio, u omisión en el ejercicio de cualquier derecho, poder o remedio correspondiente a A.I.D. según este Convenio se interpretarán como renuncia de dicho derecho, poder o remedio.

Sección 7.5. *Gastos de Cobranza.* Todos los costos razonables contraídos por A.I.D. (aparte de los sueldos de su personal) después de ocurrido un Caso de Incumplimiento en relación con el cobro de cantidades adeudas según este Convenio podrán ser cargados al Prestatario y reembolsados según A.I.D. especifique.

ARTICULO VIII

Estipulaciones Varias.

Sección 8.1. *Fecha de Efectividad.* Este Convenio entrará en vigor en la fecha de su ratificación por el Prestatario.

Sección 8.2. *Empleo de Representantes:*

(a) Todas las acciones requeridas o que se permita sean ejercidas o tomadas de conformidad con este Convenio por el Prestatario o A.I.D. podrán ser ejercidas por sus respectivos representantes debidamente autorizados.

(b) El Ministro de Educación representará al Prestatario de acuerdo con la Subsección que antecede y tendrá la autoridad para designar dichos otros representantes. Hasta tanto sea re-

cibido por A.I.D. aviso escrito de revocación por el Prestatario de la autoridad de cualquiera de sus representantes, A.I.D. podrá aceptar la firma de dichos representantes en cualquier instrumento como prueba concluyente de que cualquier acción efectuada mediante dicho instrumento está autorizado.

Sección 8.3. *Comunicaciones.* Cualquier comunicación o documento dados, efectuados o enviados por el Prestatario o A.I.D. en acatamiento de este Convenio, serán por escrito y se considerarán como debidamente dados, efectuados o enviados a la parte a la cual se dirigen cuando sean entregados personalmente, o enviados por correo, telegrama, cablegrama o radiograma a la otra parte, a las siguientes direcciones:

Dirección Postal:

Ministro de Educación,
Ministerio de Educación,
Panamá, R. de P.

A.I.D. (cinco copias);

Dirección Postal:

Office of Development Planning
United States A.I.D. Mission to Panama,
c/o United States Embassy,
Ciudad de Panamá, Panamá.

Dirección Cablegráfica:

USAID
AMEMBASSY
Panamá, Panamá.

Otras direcciones pueden sustituir a las anteriores mediante aviso según aquí se estipula.

Salvo lo que A.I.D. pudiera de otra manera convenir por escrito, todas las comunicaciones y documentos que se envíen a A.I.D. según el presente serán en Español e Inglés, y todas las especificaciones técnicas y de ingeniería en los mismos serán en término aceptables a A.I.D.

Este Convenio se firmará tanto en Inglés como en Español. En caso de ambigüedad entre las versiones inglesa y española, prevalecerá el texto en Inglés.

En Testimonio de lo cual el Prestatario y los Estados Unidos de América, cada uno de los cuales actúa por medio de su representante debidamente autorizado han hecho que se firme este Convenio en sus respectivos nombres y que sea otorgado el día y año antes expresados.

Por:

Estados Unidos de América

James Megellas

Título: Director de U.S.A.I.D.

Por:

República de Panamá

Título: Ministro de Hacienda y
Tesoro

David Samudio A.

Por:

Rigoberto Paredes

Título: Ministro de Educación

Gonzalo Tapia Collante
Director de Planificación y
Administración de la
Presidencia.

Es traducción del Documento en inglés que en esta fecha me ha sido presentado.

Carlos Solé Bosch,
Panamá, febrero 23 de 1966.

Certifico: Que el documento preinserto es copia auténtica. Expedido en Panamá, hoy dos de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Viceministro de Educación,

Eulogio Quintero E.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

**REFORMASE LOS ARTICULOS 5º, 7º, 15
Y 18 DE LA LEY 34 DE 1949**

LEY NÚMERO 28

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se reforman los artículos 5º, 7º, 15 y 18 de la Ley 34 de 1949.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El Artículo 5º de la Ley 34 de 1949, quedará así:

“Artículo 5º. Es obligatorio enarbolar la bandera nacional diariamente, en los edificios o establecimientos públicos, a bordo de las naves de matrícula panameña; e igualmente a bordo de las naves extranjeras que entren a puertos nacionales o que transiten por el Canal de Panamá y en los vehículos oficiales de cualesquiera naturaleza que conduzcan a altos funcionarios del Estado en el ejercicio de su cargo.

Parágrafo: Es obligatorio que en todos los Despachos de las oficinas públicas del país, se mantenga a exposición pública la Bandera Nacional”.

Artículo 2º. El Artículo 7º de la Ley 34 de 1949, quedará así:

“Artículo 7º. Es prohibido el uso de la Bandera Nacional a título de anuncio o propaganda comerciales y también por vía de ornamentación en cantinas, cabarets, clubes nocturnos, salas de bailes de especulación, de casas de diversiones públicas y otros establecimientos semejantes, en desfiles, marchas o paradas con propósitos de solicitar auxilio o ayuda monetaria de cualquier tipo, en disfraces, en vehículos de rueda de carácter comercial, en animales y en las marcas de fábrica y de comercio”.

Artículo 3º. El Artículo 15 de la Ley 34 de 1949, quedará así:

“Artículo 15. El Escudo podrá también ser usado en los vehículos del Presidente de la República, del Presidente de la Asamblea Nacional, del Presidente y Magistrados de la Corte Supre-

ma de Justicia, de los Ministros de Estado, del Procurador General de la Nación y del Contralor General de la República; en el papel y sobre de notas u oficios de carácter oficial y en los de la correspondencia particular de estos funcionarios. El Escudo en dorado sólo podrá ser usado a más de los funcionarios mencionados, por los Diputados a la Asamblea Nacional. Es prohibido el uso del Escudo en los mismos casos de que trata el Artículo 7º. de esta Ley.

Parágrafo: La Bandera y el Escudo Nacional presidirán el salón de sesiones de la Asamblea Nacional”.

Artículo 4º. El Artículo 18 de la Ley 34 de 1949, quedará así:

“Artículo 18. Las infracciones a la presente Ley se castigarán con multa de cincuenta balboas (B/. 50.00) a doscientos balboas (B/. 200.00) o arresto de diez (10) a sesenta (60) días y serán impuestas por el Alcalde del respectivo distrito”.

Artículo 5º. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

CREASE UNA ESCUELA VOCACIONAL PROVINCIAL EN LA CABECERA DE CADA PROVINCIA; EL SERVICIO DE ADIESTRAMIENTO PRACTICO LOCAL PARA LOS DISTRITOS Y COLECTIVIDADES INDIGENAS; LAS BIBLIOTECAS MINIMAS TECNICAS Y SE CONCEDEN AUTORIZACIONES RELACIONADAS CON ESTAS INSTITUCIONES

LEY NUMERO 29

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se crea una Escuela Vocacional Provincial en la cabecera de cada Provincia; el Servicio de Adiestramiento Práctico Local para los distritos y colectividades indígenas; las Bibliotecas Mínimas Técnicas y se conceden autorizaciones relacionadas con estas instituciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,
CONSIDERANDO:

Que los países en vías de desarrollo como el nuestro, carecen de conocimientos y de técnicas modernas de explotación agroindustrial para aumentar la productividad y los ingresos;

Que una gran cantidad de la población adolescente y adulta tiene que enfrentarse a la vida, desprovistos de capacitación para el ejercicio de oficios, ocupaciones y la producción de bienes y servicios;

Que es necesidad apremiante brindar la capacitación vocacional, de manera permanente, a todas las provincias y colectividades rurales o indígenas, con base en los recursos naturales, necesidades y posibilidades regionales, a fin de proveer mejoramiento técnico-productivo a la población adolescente y adulta para que alcance un adecuado nivel de vida económico y social;

Que es obligación del Estado dotar de esta capacitación técnica a trabajadores, campesinos e indígenas que propende el desarrollo económico y mejores niveles de bienestar social;

Que es de interés nacional y de prioridad evidente, extender las técnicas de capacitación a todas las regiones y localidades del país para convertir los recursos humanos en factor dinámico del Producto Bruto Nacional y de la diversificación y expansión de la económica que urge adelantar para contrarrestar los futuros cambios y contracciones de la llamada "economía canaleña"; y

Que la realización de esta educación vocacional en todo el país requiere el esfuerzo y solidaridad nacional, el empleo de recursos materiales y humanos de la ciudad y del campo y la complementación y coordinación de principios, fondos, equipo y acción del sector público y del sector privado,

DECRETA:

Artículo 1o. Créase en cada provincia por lo menos una (1) escuela gratuita, de adiestramiento vocacional, que se denominará Escuela Vocacional Regional y en los otros distritos y colectividades rurales o indígenas, programas de adiestramiento gratuito, que se denominará "Servicio de Adiestramiento Práctico Local".

Artículo 2o. La Escuela Vocacional Regional y el Servicio de Adiestramiento Práctico Local, tendrá los siguientes fines generales:

1o. Incorporar la población a la educación y contribuir con la enseñanza y adiestramiento en la realización de los planes de desarrollo económico y social.

2o. Crear una nueva mentalidad y consideración social para la elevación del trabajo artesanal, agropecuario, industrial y de servicios.

3o. Proporcionar una educación básica de formación cívica democrática y moral que propenda el ennoblecimiento del espíritu en el ideal de perfeccionamiento continuo.

4o. Preparar y guiar al adolescente o adulto para ingresar a una ocupación u oficio, aumentar sus habilidades y productividad en el trabajo que se tiene; avanzar a otro nivel de ocupación superior al actual y erradicar progresivamente la insuficiencia de técnica de producción.

5o. Realizar gestiones para obtener recursos que faculten el establecimiento de empresas propias a los egresados de estas escuelas vocacionales.

6o. Trasmitir y adiestrar en la tecnología moderna de mayor productividad a los pequeños productores de la agricultura, ganadería y pequeñas industrias, etc., así como preparar nuevos ele-

mentos en estas ramas u otros necesarios con el fin de generar ocupación e ingresos y lograr acelerar el desarrollo económico del país.

7o. Lograr el objetivo esencial de desarrollo en el sentido de que los beneficios económicos se distribuyan y redunden en bienestar para las grandes mayorías.

Artículo 3o. La creación de las escuelas y sus respectivos programas de los cursos vocacionales objeto de esta Ley, deben basarse en los datos revelados en estudios y encuestas, la necesidad y aptitud de las personas y de la economía en general del país.

Artículo 4o. La Educación Vocacional de que trata esta Ley, comprende los siguientes campos:

A.—Educación Vocacional Práctica Agropecuaria.

B.—Educación Vocacional Práctica Comercial.

C.—Educación Vocacional Práctica Industrial.

D.—Educación Vocacional Práctica de Economía Doméstica.

E.—Educación Técnica en Oficios Especializados.

Artículo 5o. Los programas y cursos serán diurnos y nocturnos, de tiempo completo o de tiempo parcial para facilitar la asistencia de adolescentes y adultos de conformidad con su horario de trabajo o tiempo disponible.

Artículo 6o. La Escuela Vocacional Regional de cada provincia cooperará con su cuerpo de instructores, equipos y demás recursos a la realización de los programas de adiestramiento del Servicio de Adiestramiento Práctico Local de las otras comunidades de su provincia. El Director de la Escuela Vocacional Regional supervigilará la planificación de estos programas de adiestramiento.

Artículo 7o. Las Escuelas Vocacionales Regionales tendrán un cuerpo de Instructores para la labor de enseñanza y adiestramiento de la Escuela y para el servicio rotativo de adiestramiento vocacional práctico local de las otras comunidades de la Provincia.

Para los cargos de Directores e Instructor de las Escuelas Vocacionales Regionales y de los Servicios de Adiestramiento Práctico y de todo el personal se requiere sujetarse a las normas de selección establecidas por el Ministerio de Educación.

Artículo 8o. Se autoriza al Órgano Ejecutivo para contratar en el extranjero por el tiempo que juzgue necesario, al personal profesional técnico y de especialización artesanal que carezca el país para dar cumplimiento a la presente Ley o para impartir adiestramiento complementario al personal instructor panameño.

Se autoriza igualmente al Órgano Ejecutivo para contratar asistencia técnica de organismo de cooperación internacional.

Artículo 9o. Créase una Junta Nacional de Educación Vocacional integrada por el Ministro de Educación, quien será su Presidente y un (1) representante de las siguientes instituciones:

1o.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

2o.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

3o.—Universidad de Panamá.

4o.—Sindicato de Industriales.

50.—Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

60.—Cámara Panameña de la Construcción.

Artículo 10. La Junta Nacional de Educación Vocacional tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar y hacer recomendaciones sobre proyectos, planes, programas, cursos, organización, presupuesto, reglamentos y demás medidas que para el desarrollo de la presente Ley les presente el Ministerio de Educación;

b) Hacer estudios, investigaciones e encuestas en el campo de la educación vocacional cubierto por esta Ley y proponer proyectos, programas, cursos, iniciativas y medidas que se consideren convenientes;

c) Promover campaña de auto-ayuda en pro de las instituciones vocacionales que son objeto de esta Ley;

d) Cooperar con el Gobierno Nacional en la consecución de fondos públicos y donaciones del sector privado, o de fuente exterior para el funcionamiento y equipo de estas instituciones;

e) Integrar y coordinar y cooperar con las Juntas Provinciales de Educación Vocacional; y

f) En general asesorar y cooperar en la organización, desarrollo, progreso y difusión en los campos que cubre la presente Ley.

Artículo 11. El Órgano Ejecutivo nombrará para un período de cuatro (4) años, una Junta Provincial de Educación Vocacional para cada Provincia integrada por el Inspector Provincial de Educación, que será su Presidente; Un (1) representante del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, un (1) representante del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y un (1) representante de cada Distrito con su suplente, nombrados de Terna que presenten los Concejos Municipales.

Los servicios serán ad-honorem y podrán ser reelegidos.

Artículo 12. Las Juntas Provinciales de Educación Vocacional tendrán las siguientes funciones:

a) Investigar la situación, necesidades, recursos naturales y posibilidades para el desarrollo de la educación vocacional en su región y localidades, hacer solicitudes y recomendaciones al Ministerio de Educación;

b) Informar y trabajar en coordinación con la Junta Nacional de Educación Vocacional;

c) Impulsar la fundación de asociaciones y grupos de trabajo en la sede de la Escuela Regional y en las comunidades locales, para apoyar con iniciativas y recursos de auto-ayuda, la fundación, operación y ampliación de los programas de adiestramiento en las comunidades locales; y

d) Proponer proyectos, cursos, programas y otras medidas al Ministerio de Educación. En general asesorar y cooperar con el Ministerio de Educación, con la Junta Nacional de Educación Vocacional y con la Escuela Vocacional Regional y los servicios locales, en el establecimiento, organización, continuación, desarrollo y progreso de la Educación Vocacional de que trata esta Ley.

Artículo 13. La Junta Provincial de Educación Vocacional, nombrará a su vez, para cada Distrito y Corregimiento, una Comisión local de Educación Vocacional, que estará constituida por:

a) El Director del Centro de Adiestramiento, quien será el Presidente;

b) El Director de la Escuela Primaria del lugar; y

c) Tres vecinos prominentes del lugar que se ocupen de la Agricultura, Ganadería, Industria y Artesanía.

Los principales de los vecinos prominentes dedicados a la agricultura, ganadería, industria o artesanía y los suplentes de estos y del Corregidor, serán escogidos por la Junta Provincial, por votación con base en candidatos propuestos por cualquier miembro de la Junta Provincial.

Artículo 14. Son funciones de la Comisión Local de Educación Vocacional:

a) Levantar censo de adolescentes o adultos dispuestos a recibir adiestramiento vocacional práctico;

b) Llevar a cabo iniciativas y actividades por sí o por intermedio de grupos de trabajo, para allegar fondos, obtener terrenos, animales, equipos, construcción de taller-escuela, granjas demostrativas y otras facilidades en plan de auto-ayuda con el Gobierno Nacional o local, para los fines del desarrollo vocacional en su comunidad; y

c) Asesorar y cooperar con el Servicio Local Vocacional y con la Junta Provincial de Educación Vocacional.

Artículo 15. Las Juntas y Comisiones de que tratan los artículos anteriores se reunirán sin necesidad de convocatoria el día de cada mes y cada vez que fueren convocadas por el Presidente de ellas.

Artículo 16. A solicitud del Ministro de Educación, los demás Ministerios cooperarán con personal y equipo a los trabajos de instalación necesaria para el establecimiento de las escuelas y servicios locales. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias contribuirá al desarrollo de programas y cursos de adiestramiento, en la medida que fuere posible, con sus programas y cursos de adiestramientos, en la medida que fuere posible, con sus programas de adiestramiento, divulgación y extensión, la participación de personal técnico, facilidades de equipo u otros medios a su alcance.

Artículo 17. Para estimular las vocaciones y facilitar fuentes de consulta en materias del campo vocacional a que se contrae esta Ley, créanse Bibliotecas mínimas técnicas en las capitales de provincias y otras comunidades, cuya organización, funcionamiento y control llevará a cabo el Ministerio de Educación, por medio de la Biblioteca Nacional.

Artículo 18. Para el financiamiento de la Escuela Vocacional Regional se establecerá un impuesto de uno por ciento (1%) adicional al arancel vigente, sobre el valor F.O.B. de todas las mercancías que se importen y también de las mercancías que se introduzcan al territorio jurisdiccional de la República, procedentes de la Zona Libre de Colón, o de la Zona del Canal de Panamá. Se exceptúa de este gravamen todas las medicinas, equipo médico y material de servicio médico y curación.

Artículo 19. Autorízase al Órgano Ejecutivo para contratar uno o más empréstitos nacionales o extranjeros por la suma de dos millones de balboas (Bs. 2,000,000.00), a un interés no mayor de seis por ciento (6%) anual, que será amortizado en un término de hasta treinta (30) años,

y cuyo producto se invertirá en la compra de herramientas, equipo y animales de las escuelas y programas y en la participación del Estado en la construcción de locales para las mismas a base de ayuda mutua con las comunidades y el sector privado.

Artículo 20. Todo empleado público o privado, podrá contribuir voluntariamente con su remuneración del día primero de mayo de 1966, "Día del Trabajo", para la promoción y desarrollo de la educación vocacional de que trata la presente Ley.

Al efecto se autoriza a cada Ministro de Estado, al Contralor General de la República, al Gerente o Director de las instituciones autónomas o semiautónomas, a los Tesoreros Municipales, al dueño o Gerente de empresas privadas, para que reciban dicha contribución voluntaria de sus respectivos empleados y la depositen con una lista de los contribuyentes en el Banco Nacional de Panamá, en una cuenta corriente que se denominará, "Fondo de Escuelas Vocacionales Regionales".

El Banco Nacional publicará en periódico local, dichas listas y cargará el gasto de tal publicación a ese Fondo.

La Junta Nacional de Educación Vocacional autorizará los desembolsos o gastos de este Fondo. Las cuentas correspondientes llevarán la aprobación del Ministro de Educación.

Artículo 21. El Órgano Ejecutivo reglamentará y desarrollará esta Ley.

Artículo 22. Esta Ley regirá desde su promulgación, pero el Impuesto adicional que establece el Artículo 19, sesenta (60) días después de la promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARÁNGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

REGLAMENTOSE ADMINISTRATIVAMENTE LA ZONA DEL TABASARA

LEY NÚMERO 30

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se reglamenta administrativamente la Zona Indígena del Tabasara.

La Asamblea Nacional de Panamá,
CONSIDERANDO:

Que la Zona Indígena del Tabasara requiere con urgencia una reorganización administrativa

que haga posible y eficaz el cumplimiento de las disposiciones legales en todos los aspectos de la actividad humana en esa región; y

Que una organización administrativa eficaz integrada preferentemente por elementos indígenas debidamente capacitados, será un factor de cooperación en los planes de desarrollo que se proyectan para el mejoramiento integral de la población indígena de la región del Tabasara,

DECRETA:

Artículo 1o. Créase un cuerpo de Inspectores Indígenas de quince (15) unidades para las Zonas Indígenas del Tabasara, Las Palmas, Cañasas y Santa Fe. Asignados así: tres (3) para la Zona Indígena del Distrito de Toté; dos (2) para la Zona Indígena del Distrito de Remedios; dos (2) para la Zona Indígena del Distrito de San Félix; dos (2) para la Zona Indígena del Distrito de San Lorenzo, en la Provincia de Chiriquí y dos (2) para la Zona Indígena del Distrito de Las Palmas; dos (2) para la Zona Indígena del Distrito de Cañasas; dos (2) para la Zona Indígena del Distrito de Santa Fe, en la Provincia de Veraguas.

Artículo 2o. Este cuerpo de Inspectores ejercerá las funciones inherentes a los Corregimientos de Policía y dependerán directamente de los Alcaldes Municipales de los respectivos Distritos pero serán nombrados por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Inspector Indígena será indispensable poseer una formación educativa al nivel del primer ciclo secundario.

Artículo 3o. El salario de dichos Inspectores Indígenas será de setenta y cinco (Bs. 75.00) mensuales cada uno y será pagado por la Nación a partir de la próxima vigencia fiscal cuya partida se consignará en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1968.

Artículo 4o. Esta Ley comenzará a regir desde el primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARÁNGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSÉ D. BAZAN.

ADICIONASE EL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por el cual se adiciona el Artículo 13 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. El Artículo 13 de la Constitución Nacional, quedará así:

Artículo 13. Los colombianos que tomaron parte en el movimiento de la independencia son panameños por ministerio de la Constitución, sin necesidad de carta de naturaleza. También son panameños en las mismas condiciones los menores hasta de siete (7) años de edad de nacionalidad extranjera adoptados legalmente por ciudadanos panameños, siempre que se encuentren en las circunstancias previstas en el aparte "d" del artículo 90, en cuanto a los hijos de padre o madre panameños nacidos fuera del territorio de la República.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE DOMINADOR BAZAN.

MODIFICASE EL ORDINAL 3º DEL ARTICULO 120 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por el cual se modifica el ordinal 3º, del Artículo 120 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El ordinal 3º, del Artículo 120 de la Constitución Nacional, quedará así:

"3º. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse de su cargo hasta por seis (6) meses, y autorizarlo para que pueda salir del territorio nacional".

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Mensaje Presidencial

VETASE UNA LEY

Honorables Diputados:

Para la sanción del Organo Ejecutivo se ha presentado el proyecto de ley "mediante el cual se autoriza al Organo Ejecutivo para emitir B/. 5,000.000.00 en bonos denominados Barriadas de Emergencia y Casas Condenadas" y que serán destinados a la adquisición y urbanización de aquellas tierras que el Instituto de Vivienda y Urbanismo considere necesarias para la solución del problema de las barriadas de emergencia y las casas condenadas.

El proyecto de ley en referencia fue enviado a la Cámara en solicitud de una autorización de tan solo B/. 3,000.000.00, suma que se consideraba suficiente para los propósitos a que se contrae el proyecto de ley en mención.

Sin embargo, en el seno de la Asamblea Nacional el proyecto fue modificado en el sentido de elevar el valor de la emisión a efectuarse en dos millones de balboas adicionales, a sugerición de algunos miembros de la Cámara.

Como quiera que resulta inconveniente aumentar la capacidad crediticia de la Nación en más de lo estrictamente necesario y, como quiera, asimismo, que ya, a través de otras leyes, se han autorizado emisiones de bonos por cantidades apreciables, no me parece conveniente aprobar el proyecto de ley con la modificación introducida, por lo que me veo en la penosa necesidad de devolverlo sin la sanción correspondiente.

Honorables Diputados.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

Panamá, 30 de enero de 1967.

LEY NUMERO.....

(DE DE DE 1967)

por la cual se autoriza al Organo Ejecutivo para emitir cinco millones de balboas (B/. 5,000.000.00) en Bonos denominados "Bonos Barriadas de Emergencia y Casas Condenadas".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Organo Ejecutivo para que emita por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, una serie de Bonos que se denominarán "Bonos Barriadas de Emergencia y Casas Condenadas", hasta el monto de cinco millones de balboas (B/. 5,000.000.00), o su equiva-

lente en moneda extranjera los cuales serán distribuidos así: Cuatro millones (4,000,000.00) para la Provincia de Panamá y un millón (1,000,000.00) para el resto de la República.

Artículo 2o. La emisión de Bonos a que se refiere el artículo 1o. devengará un interés del 6% anual y serán redimidos en un término de veinte (20) años. El Órgano Ejecutivo podrá en cualquier momento redimir la totalidad de los Bonos en circulación. El pago de los intereses devengados por estos Bonos será efectuado trimestralmente.

Artículo 3o. Los Bonos de que trata el artículo 1o. de esta Ley serán aceptados por los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y las Instituciones Oficiales de la Nación, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de toda clase. Tales Bonos estarán exentos del pago de todo Impuesto Nacional.

Artículo 4o. Los Bonos autorizados por la presente Ley serán destinados a la adquisición y urbanización de las tierras que el Instituto de Vivienda y Urbanismo considere necesarias para la solución del problema de las Barriadas de Emergencia y Casas Condenadas y para venderlas en lotes. El Órgano Ejecutivo entregará los Bonos de que trata esta Ley, a medida que se vayan realizando las compras de tierras, previo el cumplimiento de las disposiciones legales. Igualmente los Bonos requeridos para que el Instituto de Vivienda y Urbanismo urbanice esas tierras deberán entregarse de acuerdo con el avance satisfactorio de los trabajos realizados.

Parágrafo. El Contralor General de la República asistirá a la Junta Directiva del Instituto de Vivienda y Urbanismo, participará en el estudio de las propuestas para la adquisición de las tierras y fiscalizará las mencionadas compras.

Artículo 5o. El producto de las ventas de las tierras referidas en el artículo anterior se destinará al servicio de la emisión de Bonos autorizada en el artículo 1o.

Trimestralmente el Instituto de Vivienda y Urbanismo hará una liquidación del producto de estas ventas y lo entregará al Tesoro Nacional a fin de que se pueda destinar al servicio de la emisión de Bonos referida.

Artículo 6o. Autorízase al Instituto de Vivienda y Urbanismo para reglamentar la venta de los lotes de que se trata, a fin de que solamente los adquieran personas de escasos recursos económicos, cuya existencia será debidamente comprobada por dicha Institución Autónoma. A los compradores se les concederán facilidades de pago y, además, podrán ser beneficiados en la construcción de sus viviendas por otros programas del Instituto de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 7o. El servicio de los Bonos cuya emisión se autoriza mediante esta Ley, empezará el 1o. de enero de 1968.

Artículo 8o. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los
días del mes de de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDESE UNA AUTORIZACION

RESUELTO NUMERO 598-DG

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos.—Resuelto número 598-DG.—Panamá, 29 de agosto de 1966.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República.*

CONSIDERANDO:

Que el señor Joaquín Vallarino M., en su calidad de Presidente y representante legal de la sociedad "Onda Popular, S. A.", se ha dirigido mediante memorial, al Ministerio de Gobierno y Justicia, a fin de que se le conceda el derecho de seguir utilizando las frecuencias 965 Kc/s de la estación HOF concedida por resolución No. 37 de 11 de septiembre de 1957 y la frecuencia 1020 Kc/s expedida mediante resolución No. 7 de 9 de septiembre de 1953 y modificada por la resolución No. 54 de 18 de diciembre de 1956, concedida ambas a la Corporación Panameña de Radiodifusión, S. A.

Que el señor Carlos Eleta Almarán, representante legal de la Corporación Panameña de Radiodifusión, S. A., aprueba esta solicitud mediante memorial enviado al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Que para tal efecto el Departamento de Radio y Televisión consultó el aspecto técnico y legal, no encontrando ningún impedimento a dicha solicitud.

RESUELVE:

Cancelar las resoluciones No. 37 de 11 de septiembre de 1957, No. 7 de 9 de septiembre de 1953 y la No. 54 de 18 de diciembre de 1956.

Conceder autorización al señor Joaquín Vallarino M., en su calidad de Presidente y representante legal de la sociedad "Onda Popular, S. A.", para que siga utilizando las frecuencias 965 Kc/s y 1020 Kc/s, bajo las normas y características que se indican:

COLON

Equipo: Aircraft Accesories Corp. RC452,
modificado

Ubicación: Calle 7a. y Ave. Bolívar 7093,
Colón

Coordenadas: 79° 54' 27.34" Oeste 09° 21'
37.85' Norte

Potencia: 250 vatios

Frecuencia: 1020 kilociclos

Clase de Estac.: Radiodifusión Comercial

Zona de serv.: Local

Antena: Horizontal, tipo CAGE

Distintivo: HOF2

Tolerancias:

a) más o menos 10 ciclos de la frecuencia fundamental.

b) 40 db por debajo de la potencia media de la frecuencia fundamental, para toda cia-

se de radiaciones no esenciales a la entrada de la antena, sin exceder 50 milivatios.

Respuesta de audio: más o menos 1.5 db de 30 a 10000 ciclos con 95% de modulación y una distorsión menor de 3%.

Anchura de banda: 10 kilociclos máximo.

PANAMA

Equipo: Press Wireless PW 2-5A, modificado
Ubicación: Calle 1a. Parque Lefevre, Panamá
Coordenadas: 79° 56' 15.29" Oeste

09° 00' 07" Norte

Potencia: 3000 vatios

Frecuencia: 965 kilociclos

Clase de estación: Radiodifusión comercial

Zona de servicio: Regional

Antena: Horizontal de 1/4 de onda

Distintivo: HOF

Tolerancias:

- más o menos 10 ciclos de la frecuencia fundamental.
- 40 db por debajo de la potencia media de la frecuencia fundamental, para toda clase de radiaciones no esenciales a la entrada de la antena, sin exceder de 50 milivatios.

Respuesta de audio: más o menos 1.5 de 30 a 10000 ciclos con 95% de modulación y una distorsión menor del 3%.

Anchura de banda: 10 kilociclos máximo.

En caso de quejas por perturbaciones a servicios ya establecidos, procederá de inmediato a corregir la anomalía.

Este permiso comenzará a regir a partir de la fecha de su expedición.

Fundamento: Decreto Ejecutivo No. 155 de 23 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Viceministro de Gobierno y Justicia,
Fabián Velarde.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

Eduardo Pazmiño Cárdenas, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por Aurora Mendoza de Tercero contra Edward McGregor Alis, mediante resolución de treinta de enero próximo pasado se ha señalado el día diez (10) de abril del año en curso, para que entre las horas legales de ese día, tenga lugar el remate de la finca número diez y seis mil cincuenta y uno (16.051), inscrita al folio cuatrocientos treinta (430) del tomo cuatrocientos setenta (407), del Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste "en un lote de terreno marcado con el número veinte, situado en las Sebanas de esta ciudad, que tiene una superficie de quinientos sesenta y tres metros cuadrados con cincuenta y un decímetros cuadrados (563,51 m²), dentro de los siguientes linderos y medidas: por el Norte, limita con calle en proyecto de la finca de la Compañía Urbanizadora S. A., y mide diez y siete metros con tres mil cuatrocientos setenta milímetros (17,3470 m); por el Sur, limita con finca de

propiedad de Rosa Haggemiller y mide diez y siete metros con tres mil cuatrocientos setenta y cinco milímetros (17,3475 m); por el Este limita con resto de la finca de la Compañía Urbanizadora S. A., y mide treinta y dos metros con sesenta y ocho centímetros (32,68); y por el Oeste, limita con el lote número diez y ocho (18) y mide treinta y dos metros con veintinueve centímetros (32,29 m), de propiedad del demandado Edward McGregor Alis.

Servirá de base para el remate la suma de seis mil trescientos cincuenta y cinco balboas con sesenta y tres centésimos (B/6.355.63), y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido en el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, conforme a lo establecido en la Ley 79, de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente aviso de Remate en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregarán al interesado para su legal publicación hoy, dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Eduardo Pazmiño C.

L. 15052
(Única publicación)

PUBLICACION

Por este medio se hace saber a todos los interesados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, que la Sociedad Colectiva de Comercio de Responsabilidad Limitada denominada "Henriquez & Ortiz, Cia. Limitada", inscrita a tomo 277, folio 276, asiento 61.604, Registro Público, Sección de Personas Mercantil, ha vendido al señor Julio César García, varón, mayor de edad, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 6-25-984, la Farmacia denominada "Moderna", ubicada en la Avenida Las Américas, casa N° 39-73, ciudad de La Chorrera, República de Panamá, la cual opera con la Patente Comercial de Segunda Clase, inscrita en el Registro Público a tomo 273, folio 396, asiento 1.

Panamá, 9 de enero de 1967.

Julio César García,
Céd. 6-25-984.

L. 8639
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de Doña Eva Pérez de Halphen, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.— Panamá, diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

....., el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria de Doña Eva Pérez de Halphen, desde el día diez y ocho (18) de Abril de mil novecientos sesenta y seis (1966), fecha de su defunción.

Segundo: Que son herederos, de acuerdo con el testamento, sus hijos Marcela Halphen de Flynn, Jorge E. Halphen, Roberto Halphen, Marta Halphen de González y su hermano Dr. Alejandro Pérez Venero, y los menores Marta González Halphen, hija de Marta Halphen de González; Roberto Flynn Halphen y Michael

Flynn Haiphen, hijos de Marcela Halphen de Flynn; Maria Regina Halphen George, Diana Marie Halphen George, Marcela Marie Halphen George, Sidney Teresa Halphen George y Suzanne Therese Halphen George, hijas de Roberto Halphen.

Tercero: Que es Alacea testamentaria, de acuerdo con el testamento, su hermano Dr. Alejandro Pérez Venero, y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial en un periódico de la localidad. Fíjese y publique el edicto emplazatorio respectivo.

Téngase al Lic. Jorge Halphen Pérez, como apoderado de la sucesión.

Copíese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Raúl Gmo López G.—El Secretario, (fdo.) Eduardo Pazmínio C.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregarán al interesado para su publicación legal, hoy diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmínio C.

L. 17614
(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente Juan Rubén Hall, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por si o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Hetty Camena Clarke, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y cinco; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Edwards Ferguson Martínez.

L. 10880
(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Rosa Velásquez de Escobar, para que por si o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha instaurado en este Tribunal la empresa Bienval, S. A., representada por el señor José del Carmen Castro.

Se advierte a la emplazada que si no compareciese al Tribunal dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, trece de enero de mil novecientos sesenta y siete.

La Juez,

LETICIA V. DE DE ARCO.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 10791
(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Mercedes Deligadillo, para que por si o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha instaurado en este Tribunal la Caja de Ahorros.

Se advierte a la emplazada que si no compareciese al Tribunal dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 18 de Enero de 1967.

La Juez,

LETICIA V. DE DE ARCO.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Edward Longmore Beckford y Edna Martin de Beckford, para que por si o por medio de apoderado comparezcan a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha instaurado en este Tribunal el señor José del Carmen Castro.

Se advierte a los emplazados que si no compareciesen al Tribunal dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, trece de enero de mil novecientos sesenta y siete.

La Juez,

LETICIA V. DE DE ARCO.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 10792
(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que, en el juicio de Sucesión Testamentaria de José Van Beverhoudt ó José Egberto Van Beverhoudt, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, cuya parte resolutiva dice:

“Juzgado Primero del Circuito:—Colón, diez de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

“Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero:—Que está abierta la Sucesión Testamentaria de José Egberto Van Beverhoudt, conocido como José Van Beverhoudt desde el día 10 de Septiembre de 1966, fecha de su fallecimiento en esta ciudad de Colón;

Segundo:—Que son sus herederos únicos y universales de acuerdo en el testamento, sus hijos José Roberto Van Beverhoudt Ronachert; María Gregoria Van Beverhoudt Ronachert de Hunnicutt; Aida Yolanda Van Beverhoudt Ronachert, hoy de Hauke; y su nieto, el menor Peter Joseph Anchor;

Tercero:—Que son albaceas testamentaria José Roberto Van Beverhoudt Ronachert y María Gregoria Van Beverhoudt Ronachert de Hunnicutt, en las condiciones que expresa el testamento y quienes tienen la tenencia y administración de los bienes;

Cuarto:—Que de acuerdo en el Testamento es Tutor y

Representante legal del menor heredero Peter Joseph Anchor, el Sr. José Van Beverhout Ronachert y,

ORDENA:

Primer:—Que comparezcan a estar en derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella; y,

Segundo:—Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase al abogado Carlos Hormechea S., como apoderado del peticionario en los términos del poder conferido.

Cópiese y Notifíquese, (fdo) Julio A. Lanuza.—Por el Sro., Gladys de Grosso, Oficial Mayor.

En atención a lo que dispone el artículo 1601 del C. Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy trece (13) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967) por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, los hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

JULIO A. LANUZA.

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Gladys de Grosso.

L. 9605
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal del Distrito de Bugaba, por este medio,

EMPLAZA:

A Daniel O. Crespo, para que dentro del término de veinte (20) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en el juicio ordinario promovido en su contra por Warren Emerson Thorp representado por el Licenciado Sergio T. Miranda.

Se le advierte al emplazado que si no comparece al tribunal dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de este tribunal y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

El Juez Municipal,

ISAAC CHANG VEGAS

La Secretaria,

Luisa S. de Serrano.

L. 8666
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 563

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas.

HACE SABER:

Que el señor Régulo Sánchez, varón, mayor de edad, soltero, panameño, natural y vecino del Distrito de Soná, comerciante y portador de la cédula N° ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra y en forma definitiva el globo de terreno sin nombre, ubicado en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, de una superficie de cuarenta y cuatro hectáreas con seis mil ciento cincuenta metros cuadrados (44 Hect 6.150 m²), y comprendido dentro de los siguientes límites.

Norte, finca 3229 y Luis Sánchez.

Sur, terrenos nacionales y Antonio Maloff.

Este, terrenos nacionales y Antonio Maloff, y

Oeste, terrenos nacionales é Inés María Prado.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía del Distrito de Soná,

por el término legal de 30 días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la Capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santigao 27 de febrero de 1967.

El administrador Provincial de Rentas Internas y tierras de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Secretario ad-hoc.

J. A. Sanjur.

L. 11533
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Primero del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A los señores Emiliano Ponce Jaén, Josefina Aguilera, Gregoria Aguilera de Ponce, Petra Henríquez, Ramón Véliz, Juan B. Arrocha, Dionedés Salazar B., Luis Salazar B., Gilberto Salazar B., Juan Gualberto Vargas B., Fernando Guardia, Rosaura Aguilera, Angela M. Aguilera y Francisco Javier Aguilera, cuyo paradero se desconoce, para que comparezcan a estar a derecho en el juicio de División o segregación de porciones de la finca número 512, inscrita al folio 2, de la Sección de la Propiedad Provincia de Coclé, propuesta por la firma de abogados "Jaén y Jaén", en representación de Manuel María Aguilera y otros contra Emiliano Ponce, Josefina Aguilera, Gregoria Aguilera de Ponce y otros; haciendo saber que si transcurridos veinte días después de la última publicación del presente edicto, no comparecen, se nombrará un defensor, con quien continuará el juicio.

Para constancia se fija el presente edicto emplazatorio por el término de veinte días hábiles, en la Secretaría del Juzgado hoy tres de febrero de mil novecientos sesenta y siete, y dos ejemplares se ponen a disposición de la parte demandante, para su publicación por tres veces en un periódico diario de la ciudad de Panamá y una vez en la Gaceta Oficial.

El Juez,

AGUSTIN ALZAMORA R.

La Secretaria,

Emma Taxila Conte.

L. 17735
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 17

El Juez Primero del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al señor Benigno Corro, cuyo paradero manifiesta el demandante, se desconoce, para que comparezca a estar a derecho personalmente o por medio de apoderado en la acción de secuestro y juicio ordinario de mayor cuantía propuesto por el Ldo. Marcellino Jaén en representación de Marco Barrera contra Benigno Corro; haciendo saber que si transcurridos veinte días después de la publicación del presente edicto, no comparece, se nombrará un defensor, con quien seguirá el juicio.

Para constancia se fija el presente edicto emplazatorio por el término de veinte días en la Secretaría del Juzgado hoy veintiocho de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis, y dos ejemplares se ponen a disposición de la parte demandante para su publicación por tres veces en un periódico diario de la ciudad de Panamá, y una vez en la Gaceta Oficial.

El Juez,

JOSÉ D. CASTILLO M.

La Secretaria,

Emma Taxila Conte.

L. 94762
(Única publicación)